




Identificador pjam D3bg Yulu 8PeI TS7O r8/E kWI= (Válido indefinidamente)  
 URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

|   |   |                |            |
|---|---|----------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA<br/>GENERAL DE LA NACION</b> | <b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b><br><br><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b> | <b>Versión</b> | 3          |
|   |   | <b>Fecha</b>   | 29/12/2022 |
|   |   | <b>Código</b>  | IN-F-17    |

|   |   |
|---|---|
| <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b><br><b>PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>  |   |
| <b>Radicación:</b> E-2023-401885 Interno SC3019-22<br><b>Fecha de Radicación:</b> 26 de junio de 2023<br><b>Fecha de Reparto:</b> 27 de junio de 2023 |   |
| <b>Convocante(s):</b>   | <b>ORLANDO PUSIL</b>  |
| <b>Convocada(s):</b>  | <b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b> |
| <b>Medio de Control:</b>  | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |

En San Juan de Pasto, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 207Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones, en cumplimiento del auto proferido en audiencia de fecha 12 de enero del 2023 y conforme a los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.


Comparece a la diligencia la abogada ERIKA VIVIANA BERMUDEZ CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.472.571 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 402.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la parte convocante, según memorial de sustitución de poder conferido por el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la J., reconocido como tal mediante auto del 10 de julio de 2023.

También comparece el abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según memorial de sustitución de poder otorgado por la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No.



Identificador pjam D3bg Yulu 8PeI TS7O r8/E kWI= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

|   |   |                |            |
|---|---|----------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA<br/>GENERAL DE LA NACION</b> | <b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA<br><b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN | <b>Versión</b> | 3          |
|   |   | <b>Fecha</b>   | 29/12/2022 |
|   |   | <b>Código</b>  | IN-F-17    |

45.532.162 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la J., conforme al Poder General otorgado por WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, en virtud de las facultades de delegación conferidas mediante la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, lo cual acredita a través de los documentos allegados el 11 de agosto de 2023 en treinta y nueve (39) folios electrónicos.

Igualmente, comparece la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.603.289 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.553 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, según memorial poder otorgado por VANESSA GALLEGO PELAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.394.127 de Calarcá (Quindío), en su condición de Vicepresidente Jurídica y Secretaria General de la entidad, tal como consta en los documentos allegados el 10 de agosto del 2023 en veintidós (22) folios electrónicos.

Finalmente, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, comparece el abogado ANDRES MAURICIO BOTIA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.644.328 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.557 del Consejo Superior de la Judicatura, según memorial poder conferido por GUSTAVO EDUARDO OJEDA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.599, en su condición de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E) y representante legal delegado de la entidad, nombrado mediante el Decreto 530 de 15 de agosto de 2023, así como a través del Decreto 030 de 09 de enero de 2020, tal como consta en los documentos allegados el 16 de agosto de 2023 en once (11) folios electrónicos.


El Despacho deja constancia que mediante Oficio P207 JIA 335-23 de 10 de julio de 2023, a través de medios electrónicos se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022; y al respecto, se registra que la ANDJE no remitió ninguna comunicación al respecto, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide el desarrollo de la audiencia y que la Contraloría General de la República remitió Oficio No. 2023EE0137646 de fecha 16 de agosto de 2023 suscrito por ANDREY GEOVANY RODRIGUEZ LEÓN / CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR EDUCACIÓN, CIENICA Y TECNOLOGÍA, CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE, en el cual manifiesta que NO designará a ninguno de sus funcionarios para que asista a la audiencia, lo cual tampoco impide su realización.

Previa verificación de los documentos y antecedentes disciplinarios en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se reconoce personería a la



Identificador pjam D3bg Yulu 8PeI TS7O r8/E kWI= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

|   |   |                |            |
|---|---|----------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA<br/>GENERAL DE LA NACION</b> | <b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA<br><b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN | <b>Versión</b> | 3          |
|   |   | <b>Fecha</b>   | 29/12/2022 |
|   |   | <b>Código</b>  | IN-F-17    |

apoderada sustituta de la parte convocante y a los apoderados de las entidades convocadas, en los términos y para los efectos indicados en los poderes y/o memoriales de sustitución de poder aportados y que se relacionaron en prelación.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la Parte Convocante manifiesta: *“Me ratifico en las pretensiones y en los hechos formulados en la solicitud de conciliación extrajudicial”*. En la solicitud de conciliación se formularon las siguientes: **PRETENSIONES:**

**“Primero:** *Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 17 de marzo del 2023, por la no contestación del reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

**Segundo:** *Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 31 días, contado a partir del día 26 de junio de 2021 y hasta el día 27 de julio de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.*

**Tercero:** *Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.*


**Cuarto:** *Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”*

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: *“De conformidad con la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa judicial, fechada el 17 de Julio del presente año, me permito manifestar que la posición es de no presentar fórmula de arreglo, habida cuenta en que la moratoria iniciaría a partir del año 2021 y por consiguiente, la misma debe ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza en el trámite a su cargo, mas no con recursos del FOMAG, esto por expresa prohibición de la Ley 1955 del 2019. Muchas gracias”*. Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al



Identificador pjam D3bg Yulu 8PeI TS7O r8/E kWI= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>


|   |   |                |            |
|---|---|----------------|------------|
|  | <b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b><br><br><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b> | <b>Versión</b> | 3          |
|   |   | <b>Fecha</b>   | 29/12/2022 |
|   |   | <b>Código</b>  | IN-F-17    |

expediente: Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 17 de julio de 2023 en un (01) folio electrónico.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: *“Tal y como consta en la certificación que fue allegada de manera previa a la realización de esta audiencia, una vez estudiado el caso por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora, la decisión del mismo es que no le asiste ánimo conciliatorio, toda vez que la mora solicitada por la parte convocante, en caso de haberse causado, se generó con anterioridad diciembre de 2022 y en aplicación del Plan Nacional de Desarrollo, la misma deberá ser cubierta con recursos TES. Como consecuencia de ello no estoy facultada para presentar ninguna fórmula de arreglo en el presente asunto”*. Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente: Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 10 de agosto de 2023 en un (01) folio electrónico.


Finalmente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: *“Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 16 de agosto de 2023, trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el señor ORLANDO PUSIL y determinó: “Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, documento que hace parte de la presente acta y certificación el comité **RECOMIENDA CONCILIAR**, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente ORLANDO PUSIL la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.366.360) correspondiente al valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriada el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.”* Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorporan al expediente: Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 16 de agosto de 2023 en un (01) folio electrónico y Certificación de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 10 de agosto de 2023 en un (01) folio electrónico.

A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que, si a bien lo tiene se pronuncie sobre la posición asumida por las partes convocadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a su vez, se corre traslado de la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION

|   |  |                |            |
|---|--|----------------|------------|
|  <p><b>PROCURADURIA<br/>GENERAL DE LA NACION</b></p> | <p><b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b></p> <p><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b></p> | <b>Versión</b> | 3          |
|   |  | <b>Fecha</b>   | 29/12/2022 |
|   |  | <b>Código</b>  | IN-F-17    |

DEPARTAMENTAL, quien indicó: “Señor Procurador, en vista de lo expuesto, aceptó la conciliación”

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y al no encontrar reunidos los presupuestos que establece el Parágrafo del artículo 303 del CPACA para solicitar la reconsideración de su decisión de no conciliar, el suscrito Procurador Judicial declara **FALLIDA** la audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial con respecto a dichas entidades. Ahora bien, esta Agencia del Ministerio Público considera que el **ACUERDO CONCILIATORIO** logrado entre la parte Convocante y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, es un **ACUERDO TOTAL**, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, por cuanto se concilió el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del convocante ORLANDO PUSIL, por la suma de \$2.366.360, equivalente al 100% del total de la liquidación de 31 días de mora (calculada entre la Fecha de radicado: 11/03/2021, Fecha de expedición del AA: 15/03/2021, Fecha de notificación: 28/05/2021, Fecha de ejecutoria: 28/05/2021 y Fecha cargue en plataforma: 09/06/2021) y el valor de la Asignación básica aplicable de \$2.290.026. Para el pago se ha señalado el término de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de valor alguno por indexación ni intereses durante el plazo acordado para el pago. Así mismo, esta Agencia del Ministerio Público considera que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Reclamación Administrativa con constancia de radicación del 16 de marzo de 2023, Resolución No. 0154 del 15 de marzo de 2021, por la cual se reconocen las cesantías al convocante con constancia de notificación, Captura de pantalla del sistema de información de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, donde consta el valor de la asignación básica del año 2021, Oficio de Fiduprevisora de fecha 13 de marzo de 2023, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas, Copia de la Cédula de Ciudadanía del convocante. Adicionalmente se tienen como pruebas la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño de fecha 16 de agosto de 2023, Liquidación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño de fecha 10 de agosto de 2023 -documentos que contienen los parámetros de conciliación, incorporados en esta audiencia. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo que se plasma en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7,

|   |   |                |            |
|---|---|----------------|------------|
|  | <b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b><br><br><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b> | <b>Versión</b> | 3          |
|   |   | <b>Fecha</b>   | 29/12/2022 |
|   |   | <b>Código</b>  | IN-F-17    |

89, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)<sup>1</sup>, por las siguientes razones: La propuesta conciliatoria se ha formulado teniendo en cuenta: **A)** los términos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados, por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, así como el término de ejecutoria de los actos administrativos previsto en el C.P.A.C.A., normas aplicables a los docentes según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017; **B)** Las reglas sobre exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaladas por el Consejo de Estado - Sección Segunda en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018<sup>2</sup>; y **C)** Que el Ministerio de Educación Nacional, ha definido lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional asume el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir de esa fecha, se da aplicación al párrafo de la citada norma, en virtud del cual, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aclarando que, si la mora se genera en el trámite de pago como tal, es asumida por la Fiduciaria La Previsora S.A. En el presente asunto y para efectos del acuerdo conciliatorio, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO asume el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo previsto en el


<sup>1</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

<sup>2</sup> (I) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (II) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. (III) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. El Consejo de Estado precisó que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo; además, indicó que es impropcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA



Identificador pjam D3bg Yulu 8PeI TS7O r8/E kWI= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

|   |   |                |            |
|---|---|----------------|------------|
|  | <b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b><br><br><b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b> | <b>Versión</b> | 3          |
|   |   | <b>Fecha</b>   | 29/12/2022 |
|   |   | <b>Código</b>  | IN-F-17    |


Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, y la liquidación se realizó calculando el valor de la misma a razón de un día de salario por cada día retardo (desde la fecha de vencimiento del plazo para el trámite de la solicitud y hasta la fecha en que se efectuó el cargue de la información en la plataforma del FOMAG), tal como lo establece el Parágrafo del artículo 5º de Ley 1071 de 2006. Destaca esta Agencia del Ministerio Público que dicha indemnización no hace parte del derecho prestacional que la origina y por lo tanto resulta conciliable, ya que no involucra en su esencia derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Es pertinente recordar que el propósito de la sanción moratoria es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, lo que significa que no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. En esos términos, el acuerdo conciliatorio no es lesivo y por el contrario beneficia al patrimonio público, ya que, de entrada, se propone pagar el valor exacto por concepto de la sanción moratoria causada, evitando el desgaste y los costos que implica el trámite de la eventual demanda que puede llegar a promover la parte convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia, además de ordenar el pago total de la indemnización moratoria, condenaría a la entidad, entre otras, al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho. El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 de revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante, se estaba causando un agravio injustificado y desconociendo un derecho adquirido, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal indemnización debe reconocerse en los términos antes expuestos; y en esos términos, se deja constancia que, con ocasión del acuerdo celebrado se produce la REVOCATORIA TOTAL del acto administrativo ficto emanado del silencio administrativo de las entidades convocadas frente a la petición radicada el 16 de marzo de 2023, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo de las cesantías del convocante. En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de audiencia, junto con los documentos pertinentes, pertinentes, a la **Contraloría General de la República** para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al **Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el

<sup>3</sup> **“PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”



Identificador pjam D3bg Yulu 8PeI TS7O r8/E kWI= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

|   |   |                |            |
|---|---|----------------|------------|
| <br><b>PROCURADURIA<br/>GENERAL DE LA NACION</b> | <b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA<br><b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN | <b>Versión</b> | 3          |
|   |   | <b>Fecha</b>   | 29/12/2022 |
|   |   | <b>Código</b>  | IN-F-17    |

auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>4</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión, se ordena el registro en los sistemas de información la entidad, así mismo, el envío del acta en formato pdf a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, actuaciones que serán llevadas a cabo inmediatamente termine la audiencia. No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina siendo las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)

Link de la grabación en audio y video: [28 -AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - RAD. INTERNO SC3019-23-20230817\\_110617-Grabación de la reunión.mp4](#)

En constancia se firma acta por el Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022.



Firmado digitalmente por: ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE

**ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE**  
**Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos**

<sup>4</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.